Ley de 29 de septiembre de 1916

Código Civil.- Se complementa el artículo 572.

ISMAEL MONTES Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Se complementa el artículo 572 del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 572.- Si el testador no tuviere sino ascendientes o cónyuge podrá disponer del tercio de sus bienes en vida, o al tiempo de su muerte para hacer las liberalidades que guste, a favor de quien le parezca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. – La Paz, 21 de septiembre de 1916.

BENEDICTO GOYTIA. - P. SÁNCHEZ.

Ad. Trigo Achá, Senador Secretario. – W. González Duarte, Diputado Secretario. – J. Enrique Calvo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en La Paz, a veintinueve de septiembre de mil novecientos diez y seis años.

ISMAEL MONTES. – L. Salinas Vega.